

**CONTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023.

La secretaria,

**LIDA STELLA SALCEDO TASCON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2334
Radicado:	76001311001-2023-00481-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MONICA MARCELA HOLGUIN RIVAS
Demandado:	NÉSTOR DAVID RODRIGUEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MONICA MARCELA HOLGUIN RIVAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor NESTOR DAVID RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de sociedad conyugal, custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas de menores, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.
2. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores MÓNICA MARCELA HOLGUIN RIVAS y NÉSTOR DAVID RODRIGUEZ.
3. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

4. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, anexos de la demanda tales como (Poder para representación, Copia de la cedula y tarjeta profesional del suscrito, Constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, Registro civil de matrimonio contraído por las partes, Registro civil de nacimiento del demandante, Registro civil de nacimiento del demandado, Registro civil de nacimiento de los menores).

5. Se debe indicar el canal digital y físico, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, no se aportó la evidencia donde se pueda constatar que es el utilizado por la parte demandada (ejemplo: conversaciones sostenidas entre ambas partes a través de sus correo electrónico o a través de WhatsApp, donde se evidencie el número de celular aportado o cotejo por empresa certificada que constate que en la dirección física aportada con la demanda, la persona a notificar si vive o labora allí), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

*“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

2

6. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física suministrada con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos.

7. Deberá la parte actora aclarar si, existe documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de los menores de edad ANTHONY DAVID RODRIGUEZ HOLGUIN y ANGEL ESTEBAN RODRIGUEZ HOLGUIN, el cual deberá ser allegado de ser afirmativo.

8. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

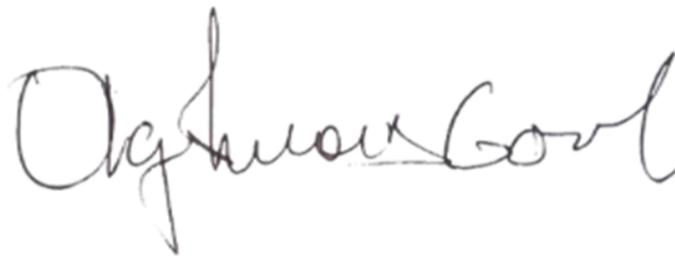
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 87.218.269 y Tarjeta Profesional No. 351098 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



3

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 167</b> <b>EN LA FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.  La <i>secretaría</i> ,   LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------